

EL INSTITUTO DE LA CONFORMIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

El instituto de la conformidad tiene como finalidad la agilización de la justicia, evitando la pendencia de los procesos. Existen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal varias clases de conformidades que pueden adoptarse en las diferentes fases del procedimiento, siendo posiblemente la más significativa la conformidad privilegiada que minora la pena a imponer por debajo de los límites establecidos en el Código Penal.

Palabras claves: delito contra los derechos de los trabajadores, lesiones imprudentes y conformidad privilegiada.

Fecha de entrada: 15-09-2015 / Fecha de aceptación: 30-09-2015

ENUNCIADO

En el Juzgado de Instrucción n.º... de la localidad X, se encuentran en tramitación las diligencias previas n.º..., habiendo declarado como imputados Rubén, en su calidad de administrador de la empresa A, Fabio, jefe de obra de la empresa A, y Marta como miembro de la dirección facultativa y, a la par, coordinadora de seguridad y salud. En sus respectivas declaraciones judiciales ninguno de los tres imputados reconocieron su participación ni su responsabilidad en los hechos, manifestando que la causa del accidente laboral fue la conducta descuidada y la desobediencia del trabajador Tomás a las órdenes recibidas.

Una vez recibido el informe del médico forense relativo a la sanidad de Tomás, y tras la declaración como testigos del lesionado y de los dos compañeros que se encontraban junto a él en el momento de la caída, se presenta un escrito conjunto, por parte de las representaciones procesales de los imputados, referido a un posible reconocimiento de los hechos.

Cuestiones planteadas:

- ¿Qué efectos puede producir ese reconocimiento de los hechos en el momento procesal en que se produce?
- ¿En qué órgano judicial radica la competencia para dictar sentencias de conformidad durante la fase de instrucción?

SOLUCIÓN

La lectura del supuesto de hecho nos avoca, sin ningún género de duda, a la institución de la conformidad, ya que el reconocimiento de los hechos, en fase de instrucción, mediante escrito dirigido al órgano judicial, no tiene otra finalidad. Por ello, para dar solución a la cuestión planteada y, en su caso, a las que se pudieran derivar de la misma, hay que partir de lo establecido en el **artículo 779.1.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.)**, que dispone que «si, en cualquier momento anterior, el imputado asistido de su Abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y

a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801».

El precepto arranca con una remisión a lo establecido en el **ordinal cuarto del número primero del propio artículo 779 de la LECrim.**, referido al denominado «auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado», y cuya dicción es la siguiente: «Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757 seguirá el procedimiento ordenado en el Capítulo siguiente. Esta decisión contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquella en los términos previstos en el artículo 775».

La conformidad recogida en el artículo 779.1.5.º viene siendo considerada como una «conformidad beneficiada», ya que va a disfrutar de la reducción de pena que se reconoce para la conformidad en el caso del enjuiciamiento rápido de determinados delitos. El legislador estableció, en los artículos 800 y 801 de la LECrim., la conformidad privilegiada para determinados supuestos y determinados delitos que se suponían de especial sencillez en su investigación. Sin embargo, precisamente por acotar la conformidad a un determinado número de delitos, se dejaban al margen otros delitos que, con penas similares y encaje en el límite máximo establecido en el artículo 801 de la LECrim. no entraban dentro del catálogo establecido en el artículo 795 de la Ley Procesal. Ahora bien, el objeto de la conformidad de los artículos 800 y 801 de la LECrim. es agilizar la tramitación de los procedimientos, por lo que la lógica impone que se establezcan unos límites temporales dentro de los cuales tiene que realizarse, que en el caso del enjuiciamiento rápido tiende a realizarse en el servicio de guardia, mientras que en el caso de la conformidad beneficiada del artículo 779.1.5.º de la LECrim. debe necesariamente tener lugar antes de que el juez de instrucción dicte el auto de procedimiento abreviado.

Una vez precisado el ámbito temporal de la conformidad, hay que referirse al ámbito material, que es aquel constituido, en primer lugar, por la gravedad del delito, la cual, a tenor de lo establecido en el **artículo 801.1.2.º de la LECrim.**, sería la de aquellos castigados con pena de prisión de hasta 3 años, pena de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con otra pena de distinta naturaleza que no exceda de 10 años. La duda que pudiera aquí surgir es la referente a si el precepto se refiere a la pena en abstracto fijada para el delito o a la pena en concreto que se pueda solicitar, según la existencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal o según el grado de ejecución del delito. La respuesta no admite dudas, hay que aplicar la pena en abstracto. En el caso que nos ocupa, el delito del artículo 316 del CP lleva aparejada una pena de hasta tres años y el delito de lesiones por imprudencia; aun en el supuesto más grave que sería el del artículo 152.1.2.º del CP, conlleva una pena máxima de tres años, con lo que el supuesto se encuentra dentro de los límites legales.

Dentro, igualmente, del ámbito material, el **artículo 801 de la LECrim.** exige que «tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión». Este requisito viene referido a la concreta

petición de pena que se efectúe por la acusación, pero con un singular inciso, «la pena o la suma de las penas», por lo que en el caso, como es el que nos ocupa, en que coexistan dos delitos, la suma de las penas solicitadas no puede exceder de tres años, o lo que es lo mismo, que la suma de las penas solicitadas reducidas en un tercio no supere los dos años de prisión. Por tanto, la pena mínima, en el caso de no existir circunstancias agravantes, que se podría solicitar por el delito **del artículo 316 del CP** serían seis meses de prisión y seis meses de multa, y por el delito **del artículo 152.1.2.º del CP** la pena de un año de prisión, cuya suma sería inferior a los tres años o a los dos años si se reduce un tercio. La duda podría surgir en el caso de que se solicitara por el delito de riesgo del artículo 316 del CP la pena de un año de prisión y multa de seis meses, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas –**art. 53.1 CP**–, y por el delito de lesiones imprudentes la pena de dos años de prisión. En este caso, las penas privativas de libertad, reducidas en un tercio, no superarían los dos años, pero si no se abonara la multa y se hiciera efectiva la responsabilidad personal subsidiaria, la pena privativa de libertad superaría los tres años. ¿Sería posible en este caso la conformidad? La respuesta ha de ser afirmativa, aun cuando pudiera parecer un tanto ambigua la dicción del **artículo 801.3 de la LECrim.**, ya que inicialmente se refiere a «pena privativa de libertad», y el **artículo 35 del CP** establece como pena privativa de libertad «la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa»; el mismo precepto de la Ley Ritual se decanta posteriormente por referirse *strictu sensu* a la pena de prisión, «... dos años de prisión», no teniendo la consideración de pena de prisión la responsabilidad personal en caso de impago de la multa.

Seguidamente se dan unos condicionantes de carácter procesal. Exige el artículo 779.1.5.º que «el imputado asistido de su Abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial». El supuesto fáctico hace hincapié en la circunstancia de que los tres imputados en sus declaraciones judiciales han negado los hechos, haciendo recaer la responsabilidad del accidente en el propio trabajador lesionado. ¿Supone esta conducta de los imputados una barrera insalvable para acceder a la «conformidad beneficiada»? La interpretación gramatical del precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige la existencia de un reconocimiento de los hechos imputados ante el órgano judicial, ahora bien, no demanda que el reconocimiento se realice en la primera declaración judicial, sino tan solo que esta se realice antes de que se dicte auto de procedimiento abreviado. Por ello cualquier reconocimiento de los hechos que se efectuara antes de dicho límite temporal sentaría una de las bases para acceder a la conformidad. No olvidemos que el **artículo 400 de la LECrim.** dispone que «el procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa».

Con base en el escrito presentado por la representación procesal de los imputados, el artículo 779.1.51.º de la LECrim. marca como trámite a seguir por el órgano judicial la convocatoria a una comparecencia, en la que como primer paso tiene que producirse, ya sí, ante la autoridad judicial, el reconocimiento de los hechos. Una vez que esta se ha producido, las partes convocadas, esto es, el Ministerio Fiscal, la acusación particular si la hubiera, los imputados acompañados de sus abogados y los responsables civiles, deberán manifestar si formulan escrito conjunto de calificación. En cuanto a la documentación de esta voluntad de las partes de presentar un escrito conjunto de calificación podrá plasmarse, bien en un escrito presentado por todas las partes

de consuno, bien aplicando criterios de economía procesal, mediante su plasmación en la misma acta de la comparecencia. Como se observa, aun cuando el artículo 779.1.5.º de la LECrim. dispone que la iniciativa de la comparecencia la adopte el órgano judicial, cualquiera de las partes personadas puede solicitarla.

En cuanto al contenido del reconocimiento exigido por la Ley Ritual, debe serlo con la totalidad de los hechos, de la calificación jurídica y con las penas. A ello hay que añadir que debe de ser prestada por todos los imputados, no pudiendo darse validez a las conformidades parciales.

Llegados a este punto, queda solo un posible escollo que solventar, y no es otro que la posibilidad de que no se alcance la conformidad únicamente por posibles desacuerdos con la cuantía de la responsabilidad civil. El artículo 779.1.5.º no dice nada al respecto, por ello cabe cuestionarse si es de aplicación el espíritu del contenido del **artículo 695 de la LECrim.**, que dispone que en el caso de que el único desacuerdo se produjere en cuanto a la responsabilidad civil, se ordenará la continuación del juicio, pero la práctica de las pruebas se circunscribirá en exclusiva al extremo relativo a la responsabilidad civil. Ello conlleva que el órgano de enjuiciamiento procederá, respecto de la responsabilidad penal, a dictar sentencia en los términos acordados por las partes, resolviendo conforme a su criterio y en virtud a las pruebas practicadas respecto de la responsabilidad civil. Si se produjere este desenlace, ello supondría que la conformidad tal y como se contempla en los artículos 779.1.5.º y concordantes de la Ley Procesal quedaría abortada, por lo que el procedimiento seguiría su cauce normal con remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento. ¿Podría en este caso el juez de lo Penal celebrar el juicio solo en su aspecto civil y, por ello, dar validez a la conformidad penal alcanzada por las partes e imponer una pena rebajada en un tercio a la que corresponda? No parece que sea esta la solución que se deriva del espíritu de la conformidad, ya que la finalidad de la misma es la agilización de la justicia y, en concreto, la contemplada en los artículos 800 y 801 LECrim., con el privilegio de la reducción de la pena a imponer; es precisamente una rápida finalización del proceso con la oportuna sentencia y la declaración, en su caso, de si se otorgan o no los beneficios de la suspensión de la pena.

Finalmente, una vez que por el juzgado de instrucción se dicte la sentencia de conformidad, se procederá por el mismo a resolver sobre la suspensión o no de la pena impuesta, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 801.3 de la LECrim. No hay que olvidar que para la ejecución de la pena impuesta, el juzgado de instrucción pierde la competencia, debiendo ser el Juzgado de lo Penal al que por turno corresponda quien la lleve a cabo –**art. 801.4 LECrim.**–.

La segunda de las cuestiones planteadas admite una rápida respuesta. El **artículo 87.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)** determina la competencia del juzgado de instrucción para «dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley». Este precepto tiene su derivación en el **artículo 801.1 de la LECrim.** que explicita que el juez de instrucción dictará las sentencias de conformidad en el caso de procedimientos para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Sin embargo, la cuestión que cabe plantearse sería la relativa a qué ocurriría si alguno de los imputados fuera un aforado, ¿qué órgano judicial

sería el encargado de dictar la sentencia de conformidad? El **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia n.º 10/2012, de 23 de mayo**, en un supuesto en que los acusados eran dos personas aforadas, fue el encargado, con base en lo establecido en el **artículo 73.3. b) de la LOPJ**, de proceder a dictar la sentencia de conformidad, una vez que el juez de instrucción remitió la causa al mismo, tras la celebración de la comparecencia celebrada a los efectos prevenidos en el artículo 779.1.5.º de la LECrim.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 73.3 b) y 87.1 b).
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 35, 53.1, 152.1.2.º, 316.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882: artículos 400, 695, 779.1.5.º, 800 y 801.
- STSJ de la Comunidad Valenciana n.º 10/2012, de 23 de mayo.
- Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2003.